

**ACUERDO DE COMPETENCIA,  
IMPROCEDENCIA Y  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2796/2014

**ACTORES:** JAZMÍN ANGELINA  
GARCÍA VEGA Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** GUILLERMO ORNELAS  
GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar la cuestión de competencia planteada por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del expediente SUP-JDC-2796/2014, promovido por Jazmín Angelina García Vega, por su propio derecho y en su carácter de representante propietaria del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, contra la sentencia de

veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con el expediente TEEQ-RAP-2/2014, mediante la cual se determinó confirmar el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1.- Reforma constitucional federal en materia política-electoral.-** El diez de febrero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".

**2.- Reforma constitucional local en materia política-electoral.-** El veintiséis de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la "Ley que reforma y adiciona diversas

disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia Política-Electoral (sic)".

**3.- Reforma legal local en materia política-electoral.** El veintinueve siguiente, se publicaron en "La Sombra de Arteaga", en lo que interesa:

**a)** La "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro".

**b)** La "Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro".

**c)** La "Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro".

**d)** La "Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro".

**4.- Acuerdo que instruye la elaboración de reglamentos.-** El once de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, instruyó a la Comisión Jurídica de dicho órgano colegiado a elaborar los proyectos de dictamen relativos a los reglamentos que se derivaran de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**5.- Remisión de proyectos de dictamen.-** Mediante oficio CJ/137/2014, de veintitrés de septiembre del año que

transcurre, la Presidenta de la Comisión Jurídica del citado Instituto electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el proyecto de dictamen del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

**6.- Inicio del proceso electoral.-** El primero de octubre del presente año, dio inicio el proceso comicial en el Estado de Querétaro.

**7.- Acto impugnado.-** El diez de octubre último, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO"

**8.- Recurso de apelación local.-** Inconforme con la anterior determinación, el catorce de octubre del año en curso, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación local, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro con la clave TEEQ-RAP-2/2014.

**9.- Resolución de recurso de apelación local.-** El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el citado recurso de

apelación determinando confirmar el mencionado acuerdo.

**II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** Inconforme con la sentencia dictada en el recurso de apelación local referido, el veinticuatro de noviembre del año en curso, Jazmín Angelina García Vega, por su propio derecho y en su carácter de representante propietaria del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, promovió el presente juicio ciudadano contra la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con el expediente TEEQ-RAP-2/2014, mediante la cual se determinó confirmar el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, mismo que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Dicho medio de impugnación fue radicado como Cuaderno de Antecedentes número 67/2014.

**III.- Incompetencia de Sala Regional.-** Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la citada Sala Regional, determinó remitir a esta Sala Superior el mencionado Cuaderno de Antecedentes, por estimar que en el caso concreto se surtía de manera evidente y notoria la competencia a favor de éste órgano jurisdiccional electoral federal.

**IV.- Trámite y sustanciación.- 1.-** El tres de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Cuaderno de Antecedentes número 67/2014, así como diversas constancias relacionadas con el expediente identificado al rubro.

**2.-** Mediante proveído de tres de diciembre en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-2796/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.-** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, ya que el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante Acuerdo de dos de diciembre del presente año, dictado en el Cuaderno de Antecedentes número 67/2014, formuló planteamiento de competencia para que esta Sala Superior conociera y resolviera del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jazmín Angelina García Vega, por su propio derecho y en su carácter de representante propietaria del Partido Político “Movimiento Ciudadano”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, así como en su caso el trámite

que debe darse al presente medio de impugnación, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la Jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

**SEGUNDO.- Aceptación de competencia.-** El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, sobre la base de que la materia de la controversia se surte de manera evidente y notoria la competencia a favor de esta Sala Superior, toda vez que el acto materialmente impugnado se encuentra relacionado con la aprobación del Reglamento respecto del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2014 de este órgano jurisdiccional electoral federal, de veintiséis de marzo del año en curso, por el que se establecen reglas para el mejor despacho de los asuntos recibidos en las Salas Regionales que remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro



identificado, porque Jazmín Angelina García Vega promovió, por su propio y en su carácter de representante propietaria del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con el expediente TEEQ-RAP-2/2014, mediante la cual se determinó confirmar el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”.

En efecto, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del tipo de proceso electoral con el que guarden relación.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo son competentes para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa

electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en lo que interesa, lo siguiente:

**“Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con

motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b), del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Asimismo, en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

“**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

A) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

B) La violación al derechos de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

A) La violación al derechos de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

B) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la

elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]"

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquéllos en que se elija Gobernador.

En este sentido, conforme a los dispositivos legales precisados, la competencia para el conocimiento y resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya materia de controversia se encuentra relacionada con la emisión, aprobación y aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas que no se encuentran vinculadas en forma directa y específica con una determinada elección, como acontece en la especie, corresponde a esta Sala Superior, al no existir disposición legal que regule supuestos a favor de las Salas Regionales, dado que en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Querétaro, se elegirán, entre otros, al Gobernador de dicha entidad federativa.

Lo anterior, resulta conteste con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2010, consultable a fojas

ciento ochenta y siete a ciento ochenta y nueve de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.”**

Por ende, es claro que la controversia planteada en el medio de impugnación sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la citada Sala Regional Monterrey carece de competencia para conocer del asunto y, por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional electoral federal.

**TERCERO.- Improcedencia y reencauzamiento.-** Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es **improcedente**, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la **falta de interés jurídico** de la ciudadana Jazmín Angelina García Vega, al promover por su propio derecho, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-2/2014, que promovió Movimiento Ciudadano en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de interés jurídico.

Ahora bien, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este sentido, se debe tener en consideración que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedibilidad de este tipo de medios de impugnación es necesario que concurren los elementos siguientes:

- a) El promovente debe ser un ciudadano mexicano.
- b) El ciudadano ha de promover, por sí y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- c) El actor debe hacer valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales o sólo político:

- Votar y ser votado en las elecciones populares.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.
- Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.
- Integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos-electorales o políticos mencionados, en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como finalidad determinar la procedibilidad del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no los derechos político-electorales o políticos mencionados, ya que si el actor no considera que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Del análisis del escrito de demanda, del juicio al rubro indicado, no se advierte que Jazmín Angelina García Vega aduzca la violación alguna de los derechos políticos-electorales o políticos mencionados, que le cause agravio, toda vez que los conceptos de agravio que hace valer están dirigidos a controvertir por



vicios propios la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-2/2014, en la cual se determinó confirmar la aprobación del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, lo cual no está relacionado con alguno de sus derechos político-electorales o políticos antes indicados.

En efecto, de la lectura del ocurso de demanda se advierte los siguientes conceptos de agravio:

**1.-** La autoridad responsable no ejerció su facultad de control de constitucionalidad al confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que aprobó su Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, no obstante que fue expedido fuera del plazo de noventa días naturales establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma de la Ley Electoral de la mencionada entidad federativa, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de junio de dos mil catorce.

**2.-** Que esa omisión de ejercicio de facultad, es violatoria de los principios de exhaustividad, control constitucional, de legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica, porque genera que los sujetos de Derecho que intervienen en el procedimiento electoral, no tengan pleno conocimiento, con la anticipación debida, de las reglas que regirán en la contienda electoral, razón por la cual considera que se debió decretar la inaplicación del respectivo ordenamiento reglamentario.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quien afirma la existencia de una afectación a sus derechos político-electorales o políticos, lo cual no ocurre en el particular, motivo por el cual es improcedente el juicio al rubro indicado; además, de que la ciudadana no puede deducir derechos de Movimiento Ciudadano, por derecho propio.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que Jazmín Angelina García Vega también promueve el juicio al rubro indicado en representación de Movimiento Ciudadano, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en falta de legitimación, dado que el medio de impugnación es promovido por un partido político y no por un ciudadano.

Para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente, son al tenor siguiente:

**“Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

#### **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De los preceptos legales transcritos se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo puede ser promovido por los ciudadanos y en el particular el juicio al rubro indicado, es promovido por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por lo que en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente su notoria improcedencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Norma Fundamental Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado debe ser reencauzado a juicio de revisión constitucional

electoral, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal es procedente reencauzar a juicio de revisión constitucional electoral, dado que es la vía para controvertir actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, como lo es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-2/2014, que promovió Movimiento Ciudadano a fin de impugnar el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Máxime que como se expuso en el Considerando Segundo de aceptación de competencia, esta Sala Superior ha considerado que es competente para conocer y resolver las controversias relacionadas con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección, mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2796/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jazmín Angelina García Vega, por su propio derecho y en su carácter de representante propietaria del Partido Político Nacional

“Movimiento Ciudadano” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.-** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, respecto de Jazmín Angelina García Vega.

**TERCERO.-** Se reencauza la demanda del citado medio de impugnación, a juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.-** Remítanse los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en cuestión, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos como juicio de revisión constitucional electoral al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**Notifíquese: por correo electrónico** al actor, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con copia certificada de este Acuerdo; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**



